

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21725

Buenos Aires, 8 de noviembre 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - MEDIDAS CAUTELARES. SUSTITUCIÓN DE EMBARGO.
SEGURO DE CAUCIÓN TOMADO CON UNA COMPAÑÍA HABILITADA A ESE EFECTO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La flexibilidad del proceso cautelar se encuentra vinculada a la provisionalidad que se ha reconocido como característica típica de las medidas cautelares. Por ello, el sujeto pasivo de la pretensión cuenta con la posibilidad de requerir, en cualquier momento, la modificación de la medida o medidas dispuestas.

2- Es de la esencia de las medidas precautorias su mutabilidad, no sólo por cuanto pueden ser sustituidas a pedido del afectado sino porque además deben ajustarse al fin de la cautela adaptándose a las necesidades del caso.

3- La condición para que pueda operar la sustitución es que la medida propuesta "garantice suficientemente el derecho del acreedor", y no que repunte iguales ventajas o facilidades a la originariamente trabada. Desde tal óptica, la solicitud de un nuevo embargo a la demandada o a la aseguradora frente al eventual dictado de la sentencia a su favor y el alargamiento del plazo de pago luego de la intimación (10 días), no alteran el hecho de que el crédito se encuentre efectivamente a buen resguardo, aun cuando su ejecución pudiese demandar la realización de algún trámite adicional.

4- Aun cuando la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, éste no es un requisito exigible a esta altura del proceso sino se demuestra el riesgo de insolvencia de la compañía aseguradora. Ello, debido a que el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, reúne los requisitos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito.

5- El reemplazo del embargo sobre una cuenta corriente, por una póliza de seguro de caución contratado por el monto total embargado no genera al acreedor perjuicio evidente; y garantiza "suficientemente" el crédito del accionante en tanto ofrece similares garantías a las del embargo proveído favorablemente.

FALLO: CNCom., Sala F, 07/09/2021

AUTOS: Flowbox S.A. c/ Riva S.A.I.I.C.F.A

PUBLICADO: El Dial, 4/11/21

Saludos cordiales


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada